

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, veinte de noviembre de dos mil veinte (20-11-2020).- En la fecha, paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **MARVIN PALACIO MARQUEZ** contra la **ASOCIACION SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE ASEXALUD** y **solidariamente contra el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**, informándole que el término de traslado del recurso de reposición presentado por el apoderado del llamado en garantía se encuentra vencido. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JURISISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR, GUAJIRA

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (20-11-2020).-

REF: Proceso Ordinario Laboral de **MARVIN PALACIO MARQUEZ** contra la **ASOCIACION SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE ASEXALUD** y **solidariamente contra el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II**
Rad. No. 2017-00224-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda en relación con el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del llamado en garantía **LIBERTY SEGUROS S.A.**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte actora presentó demanda contra la **ASOCIACION SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE ASEXALUD** y **solidariamente contra el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II** solicitando el reconocimiento de un contrato de trabajo y el consecuente pago de unas prestaciones sociales causadas durante esa relación. Al contestar, la ESE demandada solidaria, solicitó el llamamiento en garantía de la **COMPAÑÍA LIBERTY SEGUROS S.A.** por haber suscrito la demandada **ASEXALUD** unos contratos de seguro con esta compañía para amparar, en el eventual incumplimiento del contrato sindical, los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones dejados de pagar por el tomador de las pólizas durante la ejecución de los diferentes contratos. Como prueba para apoyar su solicitud, aporta la póliza 4744101004560 del 6 de enero de 2017.

Luego, el 29 de enero de 2020, este despacho, en el auto que tuvo por notificada y contestada la demanda, aceptó el llamamiento en garantía a la compañía **LIBERTY SEGUROS S.A.** y dispuso su notificación y traslado del llamamiento.

El 13 de marzo siguiente, la llamada en garantía se notificó y, posteriormente, contestó la demanda y el llamamiento. Adjunto a éstos, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra el auto del 29 de enero de 2020 por considerar, entre otras cosas, que el despacho admitió el llamamiento sin estudiar su procedencia, toda vez que no hay prueba que lo soporte, pues la póliza 4744101004560 que se adjunta no fue expedida por esa compañía sino por la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** Por consiguiente, considera que tal llamamiento no reúne los requisitos del art. 82 del CGP pues, a más de lo anterior, no se anexó la prueba de existencia y representación de la llamada en garantía.

En consecuencia, estima que esta compañía aseguradora fue indebidamente vinculada al proceso, por lo que solicita revocar el auto recurrido, y en su lugar, se rechace el llamamiento en garantía por no reunir los presupuestos legales.

Revisada la demanda y su contestación, se advierte que, en efecto, la E.S.E. demandada en solidaridad llamó en garantía a LIBERTY SEGUROS y, como soporte del llamado, aportó la póliza 4744101004560 a que se ha hecho referencia precedentemente; tal documento, obrante a folio 180 del expediente, es una póliza de seguro de cumplimiento estatal expedida por la entidad SEGUROS DEL ESTADO S.A. cuyo tomador o garantizado es la ASOCIACION SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE.

Para resolver, se considera que el llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

Es decir, a través de esta figura procesal se trae a una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamó; luego entonces, para que proceda, a voces del artículo 64 del Código General del Proceso, es necesario que exista un vínculo jurídico entre quien efectúa el llamado y la persona a quien se llama en garantía.

En este caso, considera el despacho que le asiste razón al recurrente en cuanto que no se avizora la relación sustancial entre los demandados ASOCIACION SINDICAL DE EXPERTOS EN SALUD DEL CARIBE ASEXALUD y el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II y la compañía ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS, por lo que resulta improcedente su vinculación al proceso; pues se trata de un tercero no legitimado para ser llamado al juicio.

Así las cosas, estima el despacho que la demandada E.S.E. Hospital San Rafael de San Juan del Cesar, erró al incluir en su escrito el nombre de quien sería llamado en garantía, prueba de ello es que adjuntó el documento que cita, el cual sí tiene relación con el objeto que aquí se debate. Por tanto, se considera que este es un vicio de forma que puede ser subsanado, si a bien lo tiene el interesado.

En consecuencia, y comoquiera que el llamamiento debe reunir iguales requisitos que la demanda, se concluye que no se satisface el numeral 2 del art. 25 y el numeral 4 del art. 26 del Código Procesal del Trabajo, en el sentido que se incluyó un nombre equivocado de la parte llamada y su representante y tampoco se aportó la prueba de la existencia y representación legal de ésta. Por tanto, el llamamiento debió devolverse, por no reunir los requisitos formales.

En virtud de lo anotado, se repondrá la providencia recurrida, únicamente en lo que tiene que ver con el numeral quinto de la parte resolutive, y, en su lugar, se devolverá el llamamiento para que el llamante, en el término de cinco días, lo subsane de los defectos que adolece, so pena de rechazo; lo demás quedará incólume.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de San Juan del Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha enero 29 del año en curso, sólo en lo atinente al numeral quinto, quedando incólume lo demás.

SEGUNDO: Devolver el llamamiento en garantía efectuado por el HOSPITAL SAN RAFAEL NIVEL II, para que en el término de cinco días, subsane las deficiencias de que adolece, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconócese personería a la doctora **OLFA MARIA PEREZ ORELLANOS**, Abogada titulada con T.P. No. 23.817 del C. S. de la Judicatura e identificada con la C.C. No. 39.006.745 expedida en el Banco (Magdalena), como apoderado judicial de la sociedad

LIBERTY SEGUROS S.A., en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,



RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARIA- JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO.- San Juan del Cesar, La Guajira, veinte de noviembre de dos mil veinte (20-11-2020).- En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **ENRIQUETA SAURITH Y OTROS** contra **FISIOTER**, informándole que se tenía previsto celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento señalada para el día de ayer a las 9:00 de la mañana pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento de la diligencia. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (20-11-2020).

REF: Proceso Ordinario Laboral promovido por **ENRIQUETA SAURITH Y OTROS** contra **FISIOTER**
RAD. No. 2019 – 00062- 00.

Este Despacho tenía previsto para el día de ayer a las 9:00 de la mañana celebrar Audiencia de Trámite y juzgamiento dentro del proceso de la referencia, pero el apoderado de los demandantes solicitó aplazamiento de la diligencia porque su representada y los testigos no tienen acceso a medios tecnológicos para la audiencia virtual; en consecuencia, se:

RESUELVE:

Aplazar esta audiencia y señálese el día siete de abril de dos mil veintiuno (7- 04- 2021) a las 9:00 a.m., como fecha para llevarla a cabo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,


RAFAEL JOAQUÍN DAZA MENDOZA

SECRETARIA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO, San Juan del Cesar, La Guajira, noviembre veinte de dos mil veinte (20 -11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral promovido por **CARLOS ALFREDO PARODI TURIZO** contra la **UNION TEMPORAL FONSECA ILUMINADA** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA**, informando que transcurrieron más de seis meses y no se logró la notificación del llamado en garantía. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (20-10-2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARLOS ALFREDO PARODI TURIZO** contra la **UNION TEMPORAL FONSECA ILUMINADA** y solidariamente contra el **MUNICIPIO DE FONSECA, LA GUAJIRA**,
RAD. No. 2019-00059-00

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de seis meses sin que el **MUNICIPIO DE FONSECA** haya logrado la notificación a la llamada en garantía, **compañía de seguros generales SURAMERICANA S.A.**, conforme al art. 66 del C. G. del P., el juzgado lo declarará ineficaz y consecuentemente fijará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a una audiencia para intentar la conciliación entre ellos y los demás fines previsto en el art. 77 del C.P.L. y s. s. modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Por lo anteriormente expuesta éste Juzgado dicta el siguiente

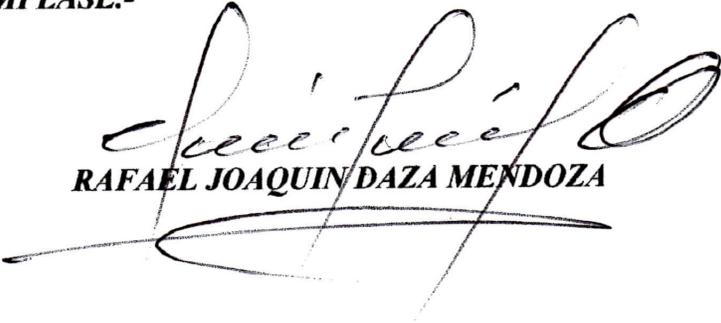
A U T O:

PRIMERO: Téngase como ineficaz el llamamiento en garantía a la **compañía de seguros generales SURAMERICANA S.A.**

SEGUNDO: Fijase el día veinte de enero de dos mil veintiuno (20-01-2021) a las diez de la mañana (10:00 A.M.) para llevar a cabo Audiencia de Conciliación, decisión de excepciones previas saneamiento y fijación del litigio en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

EL JUEZ,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA

SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, noviembre veinte de dos mil veinte (20-11-2020). En la fecha paso al despacho del señor Juez la demanda ordinaria laboral promovida por **JESSIKA JULIETH MONTAÑO SARMIENTO** contra la empresa **SESPA SANTANDER S.A. E.S.P.**, por haber sido recibida en el correo electrónico de este Juzgado. Lo anterior para lo de su cargo.

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ
Secretario

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

NOVIEMBRE DIEZ DE DOS MIL VEINTE (10-11-2020)

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL PROMOVIDA POR JOSE DOMINGO HERNANDEZ BOLIVAR contra la empresa **SESPA SANTANDER S.A. E.S.P.**
RAD. No. 2020-00031-00

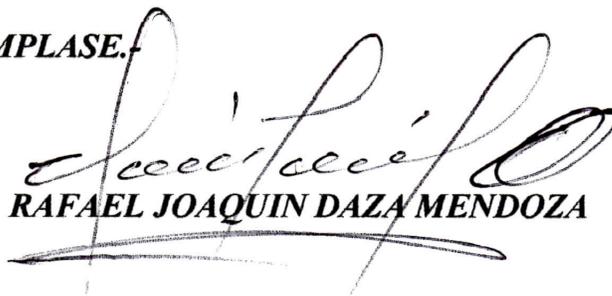
Por reunir la anterior demanda los requisitos de los artículos 25 y 74 del C. P. del Trabajo, se **ADMITE**. Notifíquese personalmente este auto admisorio a la parte demandada **SESPA SANTANDER S.A. E.S.P.**, representada legalmente por **HELIO FERNANDO BELTRAN MANOSALVA**, o quien haga sus veces, remitiéndole el auto admisorio al correo registrado en el certificado de existencia y representación, conforme lo dispone el inciso 5° del art. 6° del Decreto 806 de 2020, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, para que la conteste.

De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 26 del C. de P.L. se ordena al representante legal de la demandada, que con la contestación de la demanda presente la prueba de la existencia y representación legal de dicha empresa, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 85 del C. General del P.

Téngase al doctor **JAIRO ENRIQUE SOLANO PINTO**, Abogado titulado con T.P. No. 187.283 del C. S. de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 84.009.764 expedida en Barrancas, como apoderado judicial de la demandante **JESSICA JULIETH MONTAÑO SARMIENTO**, identificada con la C.C. No. 1.120.659.227 de Barrancas, La Guajira, en los términos y para los fines indicados en el memorial poder otorgado en su nombre.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


RAFAEL JOAQUIN DAZA MENDOZA